



Valledupar, VEINTICINCO (25) de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ARNALDO ANDRES BETANCOURT.

Accionado: SOCOL LTDA

Rad. 20001-41-89-002-2021-00829

00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:¹

Los hechos en que se fundamenta la violación de los derechos constitucionales fundamentales, cuya Acción Pública de Tutela se solicita, son los que a continuación se pormenorizan: Para conocimiento del estrado judicial, el suscrito eleva derecho de petición, contra la entidad antes denominada, haciendo la salvedad en lo relacionado con un crédito por Conducto de la OBLIGACION No. **2692, contraída con la entidad SOCOL LTDA.

- a. En este derecho de petición se solicitaron las siguientes pruebas de obligatoriedad en sentido jurídico y las pretensiones del derecho: Copia legible del título Valor Pagaré y contrato que acrediten dicha obligación, autorización para consultar y reportear datos financieros ante las Centrales de Riesgo, Comunicación previa al Reporte, como lo estipula la ley de 1266 de 2008, de obligatorio cumplimiento.
- b. En la respuesta a este derecho de petición por parte SOCOL LTDA, NO ENVIA LA NOTIFICACION PREVIA AL REPORTE, ni hace mención de esta, Quedando demostrado que este reporte fue realizado de manera ILEGAL por lo tanto la sanción o permanencia también es ILEGAL, Como lo ratifico LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA DE REITERACIÓN. (T- 419 DE 2013)

SEÑOR JUEZ, SOCOL LTDA, realiza maniobras dilatorias con respecto a la notificación previa requisito fundamental para poder reportar, al no dar cumplimiento de la Ley 1266 de 2008 en sus artículos 4°, 6°, 8°, 12°, Ley Habeas Data, violando mis derechos constitucionales anteriormente mencionados.

SEÑOR JUEZ, del deber de garantizar que la información suministrada a los operadores sea veraz, completa, exacta y comprobable, El Artículo 20 de la Carta Política de 1991 consagra el derecho de informar y recibir información “Veraz e imparcial”. Estas cualidades constitucionales también deben predicarse de los datos

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



personales. Quien suministre o trate datos debe asegurarse de la veracidad y exactitud de la información. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que: “Los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos”. Corte Constitucional Sentencia C-1011 de 2008. En otras palabras, de la citada corporación, el principio de veracidad exige que “los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, o procesar y circular información falsa errónea o equivoca”.

La veracidad de los datos es una exigencia mínima para que los sistemas de información sean confiables y para que no se afecten los derechos de las personas. No es útil para la sociedad acceder a información que no sea calidad, ni mucho menos es consistente con los postulados constitucionales que se circulen datos erróneos, incompletos, inexactos, desactualizados o falsos sobre la persona.

La información que se encuentre en un Banco de datos debe ser verás, imparcial, exacta, comprobable y completa. Por eso tiene que ser permanentemente actualizada introduciendo en forma integral todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos. Tratar o comunicar un dato desactualizado se traduce en suministrar información errónea, equivocada o no correcta sobre la situación real de una persona.

El artículo 15 de la Constitución Política, Por su parte, establece que “todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Remata la precitada norma con la siguiente orden constitucional “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Esto último significa, entre otros, que el tratamiento de datos no puede efectuarse de cualquier manera sino respetando la ley y sus postulados fundamentales como, entre otros, el principio de veracidad.

En línea con lo previsto en los artículos 20 y 15 de la Constitución, literal B) del artículo cuatro de la ley 1266 de 2008 estableció lo siguiente respecto del citado principio:

“Artículo 4°. Principios de la administración de datos. En El desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta coma de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a. Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales incompletos fraccionados o que introduzcan a error”.



Concordante con la anterior norma. El artículo 8 numeral 1 de la mencionada ley, establece como deber de las fuentes de información entre otros los siguientes:

“Artículo 8°. Deberes de las fuentes de información. las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los Operadores de Bancos de datos sea o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Nótese que la ley exige información que reúna 5 cualidades, es decir que los datos sean veraces, completos, exacto, actualizados y comprobables. Luego No es lícito que se recolecte, use, circule o difunda cualquier tipo de información sino sólo aquella que cumpla dichos requerimientos. Por ende, la información no sólo debe reflejar la verdad, sino que tiene que ser precisa, correcta, actual puesta al día y verificable.

En lo que se refiere a la existencia de la obligación como arista del principio de veracidad, dicha corporación mediante sentencia T – 168 del 8 de marzo de 2010 Puso de presente lo que sigue a continuación:

“En este sentido, es preciso que se tenga certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. La jurisprudencia constitucional ha precisado que no basta con que las entidades que realicen el reporte tengan los registros contables que soportan la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para hacer el reporte y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos del soporte en los que conste la respectiva obligación. Al respecto la corte, en reciente providencia, indicó que el derecho de consulta que tienen los titulares de la información se encuentra relacionado con el manejo contable de las entidades financieras. Al respecto sostuvo:

“(…) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se trava entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables como los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado “dato”. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea De la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiere especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los para eliminar es de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios



y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación. (Sentencia Corte Constitucional T – 129 de 23 de febrero de 2010).

Lo anterior adquiere mayor importancia cuando se presenta una controversia sobre la existencia de una obligación sobre la cual no exista claridad debido al transcurso del tiempo, en estos casos se ratifica la existencia de la obligación con la presentación de los documentos idóneos con los que se respalde la existencia de la obligación controvertida.

En este orden de ideas, un dato veraz debe ser necesariamente comprobable. En tal sentido, la fuente de información no sólo debe contar con los soportes que dieron origen a la obligación, sino que tiene que estar en capacidad de demostrar su calidad de acreedor como tal y como lo señala la resolución No. 76434 del 4 de diciembre de 2012 de la superintendencia de industria y comercio.

Lo anterior es consistente con requerimientos del Código de Comercio sobre la forma de llevar la contabilidad. En efecto, el artículo 53 ordena que las operaciones mercantiles objeto de registro en los libros deben ir acompañadas de los respectivos “comprobantes de contabilidad que la respalden”, los cuales son definidos por esa norma como “El documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación. Así como las cuentas afectadas con el asiento. A Cada comprobante se

anexarán los documentos que lo justifiquen “en suma, un registro o asiento contable debe estar precedido del respectivo comprobante, el cual, a su vez, tiene que ir acompañado de los soportes o pruebas pertinentes.

nótese lo que ordena el artículo 55 del código de Comercio en aras de que la información sea comprobable, verás y exacta “el comerciante conservará archivados y ordenados los comprobantes de los asientos de sus libros de contabilidad, de manera que en cualquier momento se facilite verificar su exactitud. Como se aprecia, Es imperativo que el comerciante esta incapacidad de probar que la información sea precisa.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.



DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental al habeas data, buen nombre, consagrado en la Constitución Nacional.

RESPUESTA DE LAS PARTES:

La parte accionada pese haber sido notificada no contesto la presente tutela.

PRETENSIONES:²

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL HABEAS DATA FINANCIERO, AL DEBIDO PROCESO, AL BUEN NOMBRE, A LA IGUALDAD, EN CONCORDANCIA CON LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO, Y LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA, preceptuados en los artículos 2, 5, 13,14, 15, 16, y 42, de la carta superior citada, que de manera ostensible está vulnerando SOCOL LTDA, como consecuencia de la omisión y negligencia en lo inherente a la negativa rotunda por concepto de que se ordene y decrete lo concerniente a la autorización enfocada en la exoneración de mi identidad personal del banco de datos - “Habeas Data” - o sistemas de las centrales de información Crediticias y Financieras DATACREDITO Y CIFIN – TRANSUNION.

Segundo: En consecuencia, ordenar que la entidad tutelada cumpla con sus obligaciones y deberes, en lo referente a mis pretensiones en lo atinente en mi condición antes señalada y SE ELIMINEN LOS REPORTES NEGATIVOS REALIZADOS ILEGALMENTE ante las centrales de riesgo Datacredito Experian y Transunion – Cifin.

Tercero: Háganse las prevenciones establecidas en el artículo 24 del decreto # 2591 de noviembre 19 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.

No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este Despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en el siguiente interrogante:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la empresa SOCOL LTDA debido a que aparece reportado en las centrales sin cumplir con el lleno de los requisitos?

Enunciado el problema jurídico que se vislumbran en el presente asunto, y revisada toda la foliatura, para el Despacho se puede decir que existe vulneración a los derechos fundamentales del actor.



Soporta esta agencia Judicial su respuesta al problema jurídico planteado, en las siguientes fuentes legales y jurisprudenciales.

ARTÍCULO 12. *Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. *El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.*

Parágrafo, Adicionado por el Art. [6](#) de la Ley 2157 de 2021)

En el presente asunto la parte motivante deja de presente que el reporte que figura en su contra es contrario a derecho toda vez que no fue notificado como lo estipula la ley: las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información.

Pues bien, este Despacho judicial atendió el requerimiento constitucional iniciado por el motivante, admitiendo los postulados que motivaron al referido a iniciar la presente acción, por lo que previa admisión de la referida instancia se requirió a la entidad acusada.

*1 entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, el señor **ARNALDO ANDRES BETANCOURT***



2 por otra parte, se destaca que la entidad accionada **SOCOL LTDA** no atendió el requerimiento realizado por el Despacho:

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, en esta eventualidad precederá favorablemente las pretensiones inmersas en el escrito de tutela en contra de la EMPRESA SOCOL LTDA., de tal manera que, el pronunciamiento frente a la misma será positivo.

Por lo tanto, bajo la óptica del dossier se aprecia vulneración en el actuar de la entidad accionada en el presente asunto judicial, toda vez que dentro de los documentos solicitados mediante derecho de petición promovido por el actor de esta acción constitucional se aprecia la solicitud de la copia de notificación previa a los reportes que sobre sus hombros pesa y la entidad y SOCOL LTDA, se abstiene de aportarlos en su contestación de fecha 15 de octubre de año en curso como prueba de ello el accionante anexa copia como soporte de la misma.

*Siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte el Despachos se sirve en conceder la presente acción de tutela y ordena a la entidad accionada que en el término de (48) allegue copia de la notificación previa a los reportes que existen en las centrales de riesgo contra del señor **ARNALDO ANDRES BETANCOURT** De lo contrario proceda a solicitar el retiro de los mencionados reportes esto conforme a lo que estipula el artículo 12 de la ley 1266 del 2008*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor (a) **ARNALDO ANDRES BETANCOURT**. contra **SOCOL LTDA** por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).



TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de (2021).

Oficio No. 2749

Señor(a):

ARNALDO ANDRES BETANCOURT.

CORREO:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ARNALDO ANDRES BETANCOURT.

Accionado: SOCOL LTDA

Rad. 20001-41-89-002-2021-00829-

00 **PROVIDENCIA:** FALLO DE
TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **ARNALDO ANDRES BETANCOURT.** contra **SOCOL LTDA** por las razones antes expuestas **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de (2021).

Oficio No. 2750

Señor(a):

SOCOL LTDA

CORREO:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ARNALDO ANDRES BETANCOURT.

Accionado: SOCOL LTDA

Rad. 20001-41-89-002-2021-00829-

00 **PROVIDENCIA:** FALLO DE
TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **ARNALDO ANDRES BETANCOURT.** contra **SOCOL LTDA** por las razones antes expuestas **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria